



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

AUTO N.º 0792 - - - - - 24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía del 30 de mayo de 2025, el intendente PABLO EMILIO ESCOBAR TORRES Supervisor Grupo Tránsito y Transporte C.V No. 08, dejó de disposición de CARSUCRE, noventa y ocho (98) canarios vivos, y un (1) canario muerto, los cuales fueron objeto de incautación el día 30 de mayo de 2024, en el km 25+500 vía Sincelejo – Calamar, al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685 expedida en Sincelejo, de 65 años de edad, natural y residente de Sincelejo (Sucre), ocupación conductor, estado civil unión libre, mercancía transportada en el vehículo camioneta de placas UYW-141, color blanco, marca Kia, modelo 2007, servicio público, motor No. J3762647, chasis No. KNAMB761276127462, afiliado a la empresa de transporte González, dichas especies iban como encomienda para la ciudad de Barranquilla tiquete No. 04531 a nombre de Jorge Morales. Adjunta acta de incautación, fotocopia del tiquete No. 04531, fotocopia de la licencia de tránsito No. 10015608371, fotocopia de la licencia de conducción No. 4006685 y fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 4.006.685.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213397.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0153 del 19 de junio de 2025, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCION GENERAL DEL EVENTO DE INGRESO DE FAUNA SILVESTRE

El día de 30 de mayo de 2025 siendo aproximadamente a las 11:00 horas, la policía nacional mediante plan registro a vehículos y personas, realizado en el km 25+500 vía Sincelejo – Calamar, al señor JOSÉ DARIO GONZALEZ BERTEL con CC No. 4.006.685 expedida en Sincelejo, de 65 años de edad, natural y residente Sincelejo, Sucre, ocupación conductor, estado civil unión libre, sin más datos, mercancía transportada en el vehículo camioneta de placas UYW-141, color blanco, marca Kia, modelo 2007, servicio público, motor No. J3762647, chasis No. KNAMB761276127462, afiliado a la empresa transporte González, dichas especies iban como encomiendas para la ciudad de Barranquilla con el tiquete No. 04531 a nombre de Jorge Morales, evaluado en \$845.559.000 millones de pesos.

Se deja constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213397, donde los contratistas adscritos a la oficina de fauna se trasladaron al municipio de San Pedro-Sucre, acto seguido los individuos incautados se dejaron a



Ambiente

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0792 - - -

24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, para que el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna realice la valoración.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica de individuo (sitio de allanamiento)
Sicalis flaveola	99	213397	30/05/2025	San Pedro

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	98 viva 01 muerto	Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" LC según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como preocupación menor.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de practicarle procedimiento de liberación; decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito al área funcional de fauna silvestre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentado un comportamiento activo.
2. La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC), según (UICN) (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), también citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones". Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. Respecto a la liberación *Sicalis flaveola*, las aves silvestres se liberaron el día 5 de junio de 2025 en Sincelejo-Sucre, con coordenadas N: 09°18'28.956" W: 75°22'5.85". Tal como lo dice la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12.- De la liberación de fauna silvestre nativa, como disposición final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplen con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituída".



Exp N.º 199 del 24 de Junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0792 - - - -

24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

4. La incineración de 58 individuos se realiza el día 2 de junio de 2025 en el vivero mata de caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W, en razón a que la zona presenta un área amplia el cual los residuos funcionaran como nutrientes para el suelo. Artículo 22.- De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los individuos de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave el medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0792 - - -
24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

0792 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre."

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél."

Que, la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie *Sicalis flaveola* (canario).

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos en contra del señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, por la tenencia y movilización de fauna silvestre, sin contar con los permisos por parte de la autoridad competente, incumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Oficio de policía del 30 de mayo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213397.
- Acta de incineración de fauna del 2 de junio de 2025.
- Acta de liberación de fauna del 5 de junio de 2025.
- Concepto técnico No. 0153 del 19 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0792-24 JUL 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión noventa y nueve (99) individuos de la especie *Sicalis flaveola* (canario) perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 30 de mayo de 2025, en el km 25+500 vía Sincelejo - Calamar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar noventa y nueve (99) individuos de la especie *Sicalis flaveola* (canario) perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, en un vehículo camioneta de placas UYW-141, color blanco, marca Kia, modelo 2007, servicio público, motor No. J3762647, chasis No. KNAMB761276127462, afiliado a la empresa de transporte González, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 30 de mayo de 2025, en el km 25+500 vía Sincelejo - Calamar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Oficio de policía del 30 de mayo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213397.
- Acta de incineración de fauna del 2 de junio de 2025.
- Acta de liberación de fauna del 5 de junio de 2025.
- Concepto técnico No. 0153 del 19 de junio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0792 - - - -

24 JUL 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arieta Núñez	Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

